



DENUNCIA INCUMPLIMIENTO Y SOLICITA ASTREINTES. REITERA PETICIONES. SOLICITA URGENTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMPETENCIA.

Exema. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Fundación Ciudadanos Independientes (en adelante "**FUCI**"), representada por su Presidenta Silvia Beatriz Villalonga, con el patrocinio letrado de **Eduardo Oteiza**, Tº 42, Fº 170, CPACF y **Francisco Verbic**, Tº91, Fº 340, CPACF, manteniendo el domicilio procesal en Junín 1616, 2do. Piso, en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación 164, y el domicilio electrónico en 20116140528 (email eduardo.oteiza@ote-fa.com), usuario registrado ante esta Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en autos caratulados "**FUNDACION CIUDADANOS INDEPENDIENTES c/ SAN JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ Acción ambiental meramente declarativa**"(JUICIO ORIGINARIO S.C. F.121, L.XLV), de trámite por ante ese Tribunal a V.E. nos presentamos y decimos que:

I. OBJETO

Venimos por el presente denunciar que la Provincia de San Juan ha incumplido con la orden de proveer la información que V.E. requirió por medio de la resolución de fecha 20.09.16, hecho que agrega un nuevo elemento de incertidumbre a la situación de falta de respuestas frente a los graves hechos denunciados en el expediente. Solicitamos que se impongan sustanciales sanciones pecuniarias para lograr el cumplimiento de dicha manda.

Asimismo, en atención a que no han sido proveídos ninguno de los pedidos que hemos efectuado en cinco oportunidades a lo largo de todo un año, venimos también a solicitar a V.E. que resuelva diversas pretensiones y peticiones realizadas en el expediente.

Solicitamos especialmente a V.E. que se pronuncie sobre su competencia originaria en la materia. A tal efecto le pedimos que tenga presente lo expuesto en el apartado V. del escrito presentado en fecha 29.10.2015 y también los desarrollos efectuados en el escrito presentado el 14.03.2016.

II. LA TRASCENDENCIA DEL CASO: IMPERIOSA NECESIDAD DE INTERVENCIÓN DE LA CSJN

Tal como señaláramos en el escrito presentado por esta parte en fecha 19.09.2016, el pasado 08.09.2016 se registró otro derrame de solución cianurada en la mina Veladero. No existen todavía precisiones sobre las circunstancias relevantes del accidente, pero es un hecho que ha sido confirmado por la propia empresa Barrick Exploraciones Argentina S.A (Barrick Gold), al reconocer que lo provocó.

Es del caso señalar que el director ejecutivo de la Barrick Gold públicamente dijo con respecto al segundo siniestro que: "*Le hacemos un enorme pedido de disculpas a la comunidad de San Juan*"¹.

Frente a la dimensión de los daños hasta ahora provocados y los intereses económicos en juego ese reconocimiento llama profundamente la atención. La empresa advierte el notorio temor social sobre su emprendimiento minero y pide disculpas. Las autoridades provinciales corresponsables por falta de control sobre la actividad carecen de la independencia suficiente como para resguardar los intereses públicos. Mientras tanto el presente proceso no logra superar la fase de los pedidos de informes a las partes involucradas en los desastres ambientales.

El del 08.09.2016 es otro accidente ambiental que reviste cierta analogía con el anterior, pues ha sido causado por la fuga -y posible derrame- de solución cianurada en la Mina Veladero, explotada por la empresa Barrick Gold.

Sin todavía saber qué ocurrió hace más de un año atrás cuando la Provincia de San Juan, durante los días del 12 y 13.09.2015, tuvo que soportar el vertido de más de 1.000.000 de litros de solución cianurada, sucede otro accidente de temibles consecuencias.

FUCI ha presentado en autos pedidos de tutela cautelar en fecha 29.10.2015, reiterados en fecha 11.12.2015, ampliados el 14.03.2016, nuevamente reiterados el 11.08.2016 y por última vez peticionados -con más medidas atento el nuevo derrame- el 19.09.2016.

Ninguna de dichas peticiones fue resuelta por V.E.

¹ <http://www.lanacion.com.ar/10329926-juan-b.-ordonez-le-huye-a-san-juan-a-un-enorme-pedido-de-disculpas>

No fueron admitidas ni rechazadas, simplemente recibieron como respuesta: téngase presente para su oportunidad.

La excepción se dio con el último escrito, pero sólo en modo parcial, ya que tampoco entonces se proveyeron nuestras peticiones sino que V.E. exclusivamente tomó la denuncia de hechos nuevos allí realizada para requerir solamente a la Provincia cierta información en uso de los poderes que le acuerda la Ley General del Ambiente.

Respetuosamente y en cumplimiento de la obligación de representar adecuadamente los intereses que fueron confiados a FUCI sostenemos que resulta ineludible destacar que en el presente proceso no ha sido resguardado el principio de bilateralidad ya que las peticiones oportunamente deducidas carecen de una resolución que las acepte o deniegue.

La idoneidad de FUCI como representante de los intereses colectivos que defienden la colocan en la incómoda exigencia de tener que reiterar por sexta vez su pedido de pronunciamiento. No hacerlo podría ser considerado un notorio incumplimiento del mandato colectivo invocado.

Cabe reiterar que dicho silencio con respecto a las peticiones incluidas en las presentaciones antes referida agrava la evidente asimetría económica, con cercenamiento del principio de igualdad constitucional y procesal, entre el polo activo del presente proceso formado solamente por una organización no gubernamental como FUCI y el pasivo en el cual convergen la Provincia de San Juan, el Estado Nacional, Barrick Gold, Minera Argentina Gold S.A. y Exploraciones Mineras Argentina S.A.

La referida desigualdad es evidente si se advierte que el pedido de informe no contestado fue dirigido solamente contra la Provincia no obstante ser una parte demandada en el proceso.

Litigar en clave colectiva contra una empresa de las dimensiones de la Barrick Gold, a la que acompaña el gobierno provincial con su injustificada inacción (ratificada ante la no contestación del último pedido de informes), es muy complejo. Especialmente cuando no es posible siquiera tener respuestas del tribunal frente a los pedidos formulados.

La gravedad de la situación clama por una intervención activa de V.E. en la dirección del proceso, en forma tanto preventiva como a los fines de determinar qué es lo que efectivamente ha sucedido y está sucediendo en dicha zona, asegurar la protección judicial al ambiente y garantizar que se cuente con la mayor información ambiental pública para traer un manto de seguridad, claridad y tranquilidad a toda la población afectada gravemente en sus derechos fundamentales.

Esto no se cumplirá, como lo ha demostrado el devenir de los hechos, con pedidos de información que no contengan un apercibimiento suficiente como para modificar la reticencia de los funcionarios públicos intervenientes.

Hasta ahora, no obstante las presentaciones realizadas por FUCI, nada se pudo saber en forma adecuada, completa, cierta, clara, detallada, oportuna y veraz qué ocurrió con el primer derrame denunciado en autos el 29.10.2015 acaecido durante los días del 12 y 13.09.2015. Ninguna garantía existe tampoco para que pueda esclarecerse en forma oportuna y efectiva qué ha sucedido con el nuevo episodio contaminante sucedido el 08.09.2016.

Es evidente que no debería seguir prolongándose esta inquietante situación sin control judicial sobre una actividad minera que de forma constante y crónica genera derrames y fugas de elementos químicos altamente contaminantes, circunstancia que -como mínimo- puede afectar la vida, salud, integridad física y el agua- del entorno dañado.

A los habitantes sanjuaninos, colectivo más directamente afectado por esta actividad minera desbordada (especialmente en nuestro caso aquellos ubicados en Jachal e Iglesia), se suman todos los sujetos interesados en la protección ambiental de bienes colectivos fundamentales que como habitantes del suelo argentino tienen interés en impedir o remediar -si es que el daño producido por Barrick Gold es a esta altura reversible- toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, los recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos de la zona en cuestión y la zonas interrelacionadas.

Con el nuevo hecho denunciado en el escrito presentado por esta parte el 19.09.2016 y ante el incumplimiento de la orden de información dispuesta por V.S.

en fecha 20.09.2106, la situación se recrudece y exige decisiones. Latente el derrame y fuga anterior aun no esclarecido, la población ha perdido todo tipo de confianza y credibilidad en la firma Barrick Gold y en las autoridades administrativas estatales encargadas de controlarla.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece enfáticamente que se debe preservar el derecho de todos los habitantes a gozar de “*un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*” y, además, impone el deber de preservarlo, contracara del precepto fundamental que no está siendo respetado por Barrick Gold.

La situación procesal del expediente, signada por la falta de resolución de las diversas pretensiones efectuadas, pone también en peligro el derecho convencional y constitucional de acceso a la justicia de esta parte y del grupo por ella representado, así como el de tutela judicial continua y efectiva y aquel que exige contar con un juez natural ante el cual resolver los conflictos en los cuales los habitantes de Argentina se encuentran involucrados (arts. 8 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 18 y 75 inc. 22º Constitución Nacional).

La responsabilidad internacional del Estado también es clara en este aspecto y demanda una respuesta urgente de parte de V.E.

III. DENUNCIA INCUMPLIMIENTO

Vencido el plazo acordado al efecto, la Provincia de San Juan ha incumplido con la orden de información que V.E. dispusiera en su sentencia del 20.09.2016.

En atención a ello y debido a la relevancia de la información allí solicitada, peticionamos que se impongan astreintes diarios en cabeza del Estado y en la persona de los funcionarios responsables (de modo solidario) en una suma suficiente para compelir al cumplimiento.

IV. SOLICITA RESOLUCIÓN URGENTE

En este contexto procesal, solicitamos a V.E. que además del esencial pronunciamiento sobre su competencia requerido, nuevamente, en el apartado I. de este escrito, resuelva las siguientes peticiones y pretensiones:

(i) Acuerde trato prioritario a la presente causa en atención a la trascendencia de los derechos afectados, habilite la intervención de *amicus curiae* y ordene la celebración de audiencias públicas tal como fuera peticionado en el escrito de fecha 29.10.2015.

(ii) Ordene diversas medidas urgentes relacionadas con los derrames ocurridos en los años 2015 y 2016 y con la situación general del emprendimiento minero de la Barrick Gold en su vinculación con los glaciares de la zona, las cuales fueran requeridas y reiteradas en todos los escritos presentados desde el 29.10.2015 en adelante.

(iii) Tenga por modificada y ampliada la demanda en los términos expuestos en los diversos escritos presentados por esta parte desde el 29.10.2015.

(iv) Tenga presente el desistimiento de ciertos hechos obrante en el apartado V del escrito presentado el 29.10.2015.

(v) Tenga presente el desistimiento de la acción efectuado con relación a algunos demandados y la incorporación de Barrick Gold Corporation en el polo pasivo de la relación procesal, conforme fuera solicitado expresamente en el escrito presentado el 29.10.2015 y teniendo en cuenta lo indicado en el apartado VII. del escrito presentado el 19.09.2016.

(vi) Tenga presente la prueba ofrecida y la documental acompañada en soporte digital por esta parte en sus distintas presentaciones, así como también el desistimiento de los medios probatorios debidamente individualizados en el apartado VII.7 del escrito presentado el 29.10.2015.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

(i) Se expida de manera urgente sobre su competencia para entender en el caso a efectos de permitir a esta parte contar con un juez natural de la causa.

- (ii) Tenga por denunciado el incumplimiento de la Provincia de San Juan e imponga astreintes suficientes y apercibimientos personales a los funcionarios responsables para compelir al cumplimiento de lo oportunamente ordenado.
- (iii) Provea todos los pedidos pendientes de decisión desde el inicio del trámite del expediente. En especial, provea las medidas urgentes solicitadas.
- (iv) Acuerde a la presente causa trato prioritario en atención a la gravedad de la situación y el carácter fundamental de los derechos en riesgo y concreta afectación, habilite la intervención de Amicus Curiae y ordene celebrar audiencias públicas para discutir sobre el asunto.

*Proveer de conformidad,
Será justicia*

SILVIA B. VILLALÓN
PRESIDENTE
F.U.G.I.

FRANCISCO VERBIC
Abogado
Tº XLVIII Fº 316 C.A.L.P.
Tº 201 Fº 484 C.F.A.L.P.
Tº 91 Fº 340 C.P.A.C.F.

EDUARDO OTEIZA
ABOGADO
C.P.A.C.F. Tº 42 Fº 170
C.S.J.N. Tº 68 Fº 526
C.A.L.P. Tº 32 Fº 140

